



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 3
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00252/2024

TRAVESA D'EN BALLESTER, NÚM. 20, PLANTA 4 - 07002 - PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971219390 Fax: 971219440
Correo electrónico: mercantil3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: A
Modelo: M70720 AUTO CONCLUSION POR CARENCIA BB ART 465 TRLC

N.I.G.: 07040 47 1 2024 0000338

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000236 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000236 /2024

Sobre **OTRAS MATERIAS CONCURSALES**

ACREEDOR. AGENCIA TRIBUTARIA DE PALMA DE MALLORCA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA COMUNIDAD

CONCURSADO D. ██████████

Procurador Sr. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ

Abogado Sr. **MANUEL TENORIO CUBERO**

AUTO

La Magistrada-Juez

Sra.: MARGARITA ISABEL POVEDA BERNAL.

En PALMA DE MALLORCA, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. ██████████, fue declarado en concurso voluntario sin masa, ante este Juzgado de lo Mercantil.

Segundo.- Mediante escrito del concursado se ha solicitado el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tercero.- Transcurrido el plazo legal, no se ha presentado oposición, quedando después las actuaciones vistas y concluidas para su resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de litigio se resume en analizar si el concursado es o no merecedor del denominado como “beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, y en su caso bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo).

Esta figura jurídica es incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC, que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 (convalidada por la Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC.

Un precepto que contempla la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como “fresh start” o “discharge”. La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal.

La regulación actual del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se encuentra regulada en los arts. 486 ss. TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo), en su redacción dada por la ley 16/2022 de 5 de septiembre teniendo en cuenta que la fecha que solicitud del DEPI es posterior a la entrada en vigor de dicha ley que se produjo el 26 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la DT 1ª, apartado 3, supuesto 6º: “Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor”.

La solicitud del DEPI fue posterior al 26 de septiembre de 2022 y por tanto debe aplicarse la reforma introducida en el TRLC por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 486 TRLC. *Ámbito de aplicación. El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

- 1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.º de la sección 3.º siguiente; o*
- 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.º de la sección 3.º siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.*

En el caso de autos se ha solicitado la Exoneración del Pasivo Insatisfecho con la modalidad de liquidación de la masa activa.



Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:



- a) *La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) *El nivel social y profesional del deudor.*
- c) *Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

No concurren en el caso de litis las excepciones contempladas en este precepto.

TERCERO.- En lo referente a la extensión de la exoneración, dispone el art. 489 TRLC:

Artículo 489. *Extensión de la exoneración.*

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º **Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden**



inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

No está convencida esta Juzgadora de que este precepto suponga una adecuada trasposición de la **Directiva (UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019)** sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones.

El artículo 20.1, "Acceso a la exoneración", dispone: "1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva".

El artículo 23.4 (ubicado en el Título III, "Exoneración de deudas e inhabilitaciones") contempla las "Excepciones" y establece: "4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, (como) en los siguientes casos:

a) deudas garantizadas.

b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;

c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;



d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y

f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas”.

La explicación que da el legislador para justificar el carácter no exonerable del crédito público no parece suficientemente fundamentada, al manifestar en la exposición de motivos que: *“las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas”.*

Esa es toda la justificación que se da para excluir del principio general de la plena exoneración, al crédito público: “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, justificación global que sirve además para justificar el carácter no exonerable no sólo del crédito público, sino también de las deudas derivadas de ilícito penal o de las deudas por responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, **si concurrieran razones sustanciales, de peso específico, para excluir del principio general de plena exoneración al crédito público**, tales argumentos serían **cualitativos y no meramente cuantitativos**, haciendo exonerable una determinada cuantía del crédito público y **sólo en determinadas condiciones** marcadas por el legislador español (una sola vez, los primeros 5.000 € en su totalidad y el resto la mitad, en orden inverso de prelación y en función de su antigüedad... etc).

En todo caso, no considerando esta Juzgadora procedente la aplicación directa de la Directiva, ni suspender el procedimiento en espera de que el TJUE se pronuncie en las diversas cuestiones prejudiciales que se han planteado sobre la materia, procede aplicar la normativa expuesta en relación a la exoneración del crédito público.

CUARTO.- Exoneración del pasivo con liquidación de la masa activa.

Artículo 501 TRLC. *Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.*

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el



nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502 TRLC. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el caso de autos no existe oposición a la concesión del DEPI.

QUINTO- En lo referente a la conclusión del concurso, dispone el **artículo 465 TRLC. Causas.** La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.



3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.

En el caso de litis se cumplen los requisitos legales, tanto para la concesión de la exoneración del pasivo, como para la conclusión del concurso inexistencia de masa para liquidar.

PARTE DISPOSITIVA

DEBO ACORDAR Y ACUERDO la exoneración de deudas solicitada por D. [REDACTED]. Quedan exonerados los créditos pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, con los límites establecidos en el art. 489 TRLC.

1. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Se acuerda adjuntar a la presente resolución, formando parte inseparable de la misma, la lista de acreedores aportada por el deudor junto con la solicitud de concurso.



DEBO DECLARAR la conclusión del concurso.

Notifíquese a las partes y hágales saber que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D^a MARGARITA ISABEL POVEDA BERNAL, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Palma de Mallorca. Doy fe.

N.º	Identidad del acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Cuantía debida
1.	BANCO DE SABADELL S.A.	Plaza de San Nicolás 4 (48005) Bilbao	servicioatencioncliente@grupo bbva.com	156,48€ 1.714,00€ 4.468,00€ 9.195,00€
2.	CABOT SECURITISATION	Avenida de Manoteras, 46, 2ªA, (28050) Madrid	911 238 000 proteccion.datos@cabotfinanci al.es	675,77€ 979,04€
3.	CAJAMAR CAJA RURAL, S.C.C.	Plaza de Juan del Águila Molina 5 (04006) Almería	cajamar@grupocooperativocaj amar.es	9.582,00€
4.	CASHPER	Novum Bank. The Emporium. C De Brocktorff Street. Msida. MSD 1421. Malta.	clientes@cashper.es	1.012,00€
6.	ESTEBAN SIQUIER VICH	Calle Travessa D en Ballester 20 (07002) Palma De Mallorca	971 219 493	3.630,00€
7.	INTRUM INVESTIMENT NO 1 DESIGNATE ACTIVITY COMPANY	Calle Via De Los Poblados 3 EDIFICIO 1 PARQUE EMPRESARIAL. 280 33, Madrid (Madrid)	info.spain@intrum.com	1.833,13€
8.	ONEY SERVICIOS FINANCIEROS. EFC. SAU	Calle Via de los Poblados. Nº1. Edificio A - Planta 2. 28033, Madrid	saoney@oney.es	1.083,11€
9.	LC ASSET 1 SARL		clientes@linkfinanzas.com	726,02€



10.	PEPPER FINANCE CORPORATION. S.L	CALLE JUAN ESPLANDIU, 13 (28007) Madrid	contacto@Peppergroup.es	465,09€
11.	RCI BANQUE. S.A.	Av. de Europa, 1, Edificio A, (28108) Alcobendas	902 137 137	7.051,02€
12.	SANTANDER CONSUMER FINANCE. S.A	Madrid, Avda. de Cantabria, s/n, 28660 Boadilla del Monte, Madrid	scinfo@santanderconsumer.com	11.066,26€
13.	SD DEBT PORTFOLIOS	Calle Agosto, 6 - OFICINA 18 (28022) Madrid	910 609 200	746,96€
14.	TELEFONICA DE ESPAÑA	C/ Gran Vía nº 28, (28013) Madrid	900 111 004 telefonica@telefonica.com	724,00€
15.	TRIVE CREDIT SPAIN	Calle Francisco Silvela, 42, UTOPICUS (28028) Madrid	info@mykredit.es	2.119,00€
16.	ZOLVA NPLCO SARL	AVENIDA ALBUFERA, 153 - PISO 3º IZQ (28038) Madrid	910 316 264	1.455,67€
TOTAL DEL PASIVO				58.682,55€

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

